

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 4 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.753

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 5 de 26 de enero de 1959, por la cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 421 y 422 de 16 de noviembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 155 y 156 de 30 de diciembre de 1957, por las cuales se suspenden los efectos de unas resoluciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 43 de 19 y 45 de 15 de marzo de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 287 de 21 y 288 de 27 de diciembre de 1956, por las cuales se reconocen aumentos de sueldo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 11 y 12 de 19 de enero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 1 de 12 de enero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Aquilino Vallarino.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DASELE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 5

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se da una autorización al Órgano Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre, en representación de la Nación, con el señor Esteban Tejada, el Contrato por medio del cual la Nación vende al señor Tejada, un globo de terreno que forma parte de la Finca 64-Bis, inscrita al folio 258, tomo 7, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, que tiene una superficie de 111 hectáreas con 6250 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Norte y Este, vegas del río Oria, que forma parte de la Finca 64-Bis;

Sur, terreno que forma parte de la misma finca ocupada por Pablo Acevedo y terreno libre;

Oeste, vegas del río Oria, que forma parte de la finca antes mencionada.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.
Ejécute y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO Eleta A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 421

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Arturo Jimenez Q., Jefe de Sección de Quinta Categoría en la Estafeta de Correos de Tocumen, en reemplazo de Hernán Conte Porras, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Nómbrase a Félix de Bella, Estibador de Segunda Categoría en la Estafeta de Correos del Chorrillo, en reemplazo de Horacio Bedoya, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 422

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se nombran los Suplentes del Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954,

"Sobre Régimen Municipal",

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Antonio Jurado y Demetrio Muñoz, Primer y Se-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.60.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

gundo Suplente respectivamente, del Alcalde Titular del Distrito de Chiriquí Grande.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 155

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 155. — Panamá, 30 de diciembre de 1957.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha informado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la Nota Nº 8872 de 10 de diciembre de 1957, que el ex-Guardia Nº 939, Nicolás Avila, falleció, y en consecuencia, solicita suspender a partir del día 11 de diciembre actual, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 150 de 19 de noviembre de 1956, por la cual fue pensionado por el Estado con base en el ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional.

Por tanto,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Suspender a partir del día 11 de diciembre del presente año, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 150 de 19 de noviembre de 1956, por medio de la cual fue pensionado el ex-Guardia Nº 939, Nicolás Avila, por haber fallecido.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCION NUMERO 156

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 156. — Panamá, 30 de diciembre de 1957.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha informado a este Ministerio mediante la nota Nº 8919 de 12 de diciembre de 1957, que la Caja de Seguro Social ha suspendido la pensión que por riesgo de invalidez le había reconocido al ex-Agente Nº 1264 Antonio Cerrud S., por hallarse éste en condiciones físicas satisfactorias que lo hacen apto para el servicio. En consecuencia solicita suspender a partir del 11 de diciembre de 1957, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 267 de 5 de junio de 1951, en la parte pertinente al ex-Agente Cerrud S., por medio de la cual el Estado le reconoció el derecho a su jubilación con una pensión adicional equivalente al 50% de su último sueldo devengado, con base en lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 18 de 1946.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Suspender a partir del 11 de diciembre de 1957, los efectos de la Resolución Nº 267 de 5 de junio de 1951, expedida por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la parte pertinente al ex-Agente Nº 1264, Antonio Cerrud S.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 43
 (DE 10 DE MARZO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en la Administración General de Rentas Internas:

Nómbrase al señor Próspero López C., Oficial de 6ª Categoría en la Recaudación de Impuestos de Veraguas, en reemplazo del señor José del C. González, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 45
(DE 15 DE MARZO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Félix Saucedo Jr., Celador de 1ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo de Alberto Jiménez C., quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

RECONOCESE AUMENTOS DE SUELDO

RESOLUCION NUMERO 287

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 287.—Panamá, 21 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 151 de la Ley 47 de 1946, la Ley 86 de 22 de diciembre de 1955 y el Decreto 1948 de 1947, reconocer a la señora Yolanda Pérez de Vásquez, Maestra en la Escuela Sabana Grande, Provincia Escolar de Los Santos, el primer (I) y segundo (II) aumento de sueldo, por la cuantía de B/ 5.00 (cinco balboas) mensuales, cada uno, efectivo a partir del 1º de mayo de 1956.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

RESOLUCION NUMERO 288

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 288.—Panamá, 27 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Orgánica de Educación establece en su Artículo 151 que, "Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quienes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho";

2. Que revisada la Hoja de Servicio de la señora Armonía Sarasqueta de Briceño, Profesora de Matemáticas del Instituto Nacional, se ha comprobado que dicha Profesora tiene derecho a un (1) aumento de sueldo, por la cuantía de B/. 3.50 mensuales, a partir del 1º de octubre de 1956:

RESUELVE:

Reconocer a la señora Armonía Sarasqueta de Briceño, Profesora de Matemáticas del Instituto Nacional, un (1) aumento de sueldo, por la cuantía de (B/. 3.50) mensuales, a partir del 1º de octubre de 1956, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley 47 de 1946, el Decreto Nº 1948 de 1947 y la Ley 86 de 1955.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 11
(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen nombramientos en el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas:

Ramón A. Vega Jr., Jefe de Departamento; Gerardo Medina H., Jefe de Departamento de 1ª Categoría; Alfredo Valdivieso, Juan J. Parada, Hatuey Castro Barona, César A. Díaz E., Juan R. Monge S., Nicolás Álvarez T. y Otto Álvarez, Jefes de Direcciones de 3ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 12
(DE 19 DE ENERO DE 1959)

por el cual se hacen nombramientos en el Instituto Nacional de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a las siguientes personas en Servicio Nacional de Investigación Agrícola.

Diego Navas, Juan B. Ferrer, Eudoro Jaén B., Sub-jefes de Departamento de 3ª Categoría; Joaquín Botacio, Inspector Técnico de 2ª Categoría; Isidro Vergara, Ismael Aguilar y Hugo Sandoa, Inspectores Técnicos de 5ª Categoría; Euribiades Broce, Serafín Canto, Instructores de 1ª Categoría; Horacio Robles, Capataz de 2ª Categoría; Luis C. Mitre y Mariano González, Instructores de 2ª Categoría; Onelia Tejera, Oficial de 3ª Categoría; Efraín Ponce, Fabio Ortega y Joel Coccio, Capataces de 3ª Categoría; Melvin Torres, Oficial de 4ª Categoría; Doris J. González, Oficial de 5ª Categoría; Marianela Chen, Cecilio Puga, Carlos Pinzón, Basilio Medina y Benito Vargas, Peones Subalternos de 4ª Categoría; Gonzalo Espinosa, Joaquín Urriola, Florencio Carvajal, Heliodoro Ramos, Agustín Pimentel, Delfín Díaz, Abelardo Fuentes, Anibal Pinzón, Miguel Ortega, Sinfórano Medina, Antonio García, Sacramento Peñaloza y Luis F. Cornejo, Peones Subalternos de 5ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, Aquilino Vallarino, portador de la cédula de identidad personal N° 47-20056, en su propio nombre y representación, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primera: El Contratista se compromete:

a) Inspeccionar la construcción que para el Gobierno Nacional ha de llevar a efecto la empresa "Constructora Balboa, S. A.", del Hotel de Turismo en la Isla de Taboga, jurisdicción de la Provincia de Panamá, en un todo de acuerdo con los planos, Especificaciones Generales, Especificaciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Adendas elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

b) Prestar toda la colaboración que sea necesaria para corregir cualquier defecto en los planos, con el fin de preparar nuevos dibujos para la correcta construcción de las obras o de cualquiera de sus partes. Estos planos y dibujos serán suministrados enteramente libres de costo a la Nación;

a) Mantener permanentemente un Inspector-Ingeniero al frente de la obra, durante las ocho (8) horas de trabajo;

d) Prestar cualquier ayuda que se requiera en favor de la obra;

e) Verificar las cuentas presentadas por el Contratista de la obra, en concepto de pagos parciales en los términos indicados en el contrato respectivo, y

f) Rendir al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, informes mensuales sobre el curso de la obra.

Segunda: La Nación se obliga:

a) Pagar al Contratista la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) mensuales, durante el periodo de construcción del Hotel de Turismo, periodo éste que, de acuerdo con el contrato celebrado entre la Nación y la Empresa constructora, será de diez (10) meses;

b) Es entendido que si el periodo de construcciones fuese de once (11) meses, El Contratista no cobrará pago adicional por dicho servicio; pero si el periodo sobrepasa este lapso, la Nación cubrirá la diferencia a la rata mensual antes establecida, o podrá también declarar terminados los efectos del contrato;

c) La Nación hace presente al Contratista (Inspector), que si la Empresa "Constructora Balboa, S. A.", terminare la obra en un plazo menor de diez (10) meses, de hecho queda también vencido este contrato y por consiguiente el Contratista recibirá solamente el pago correspondiente al mes en que ésta queda terminada.

Tercera: Este contrato entrará en vigencia a partir del 16 de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Cuarta: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Organó Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. (1958).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Aquilino Vallarino.
Cédula N° 47-20056.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 12 de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Societe Maurice Blanchet Parfums de Luxe, organizada según las leyes de Francia, domiciliada en Suresnes (Sena), Francia, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

REQUETE

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio todos los productos de perfumería, jabonería, afeites, accesorios y utensilios de tocador. Ha sido usada desde hace varios años en el comercio de Francia y en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos que ampara o a sus envases en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña a) copia autenticada y traducida del certificado N° 472.226 de 12 de mayo de 1958, de Francia; b) poder; c) declaración jurada; d) etiquetas de la marca; e) comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 24 de septiembre de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de Abbott Laboratories, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Calle 14 y Camino de Sheridan, ciudad de North Chicago, condado de Lake y Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicito a usted ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

TRAL

escrita en la forma que se considere conveniente, a favor de dicha sociedad. La marca ampara en el comercio preparaciones anti-colinérgicas para uso en la úlcera péptica y condiciones análogas del tracto gastro-intestinal y se aplica a los productos o sus envases por medio de etiquetas, grabándola o por cualquier otro método apropiado. Se usa en Estados Unidos desde febrero 29, 1956 y

en Panamá desde el presente año. Se adjunta declaración, etiquetas y copia legalizada y traducida del registro básico de Estados Unidos N° 656.327 de diciembre 31, 1957. El poder para representar a la sociedad está en el expediente N° 2940. Panamá, 4 de septiembre de 1958.

José R. Pérez,
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Philip Morris Incorporated, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 909 East Main Street, Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, y con oficinas en el número 100 de Park Avenue, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

MAYFIELD

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 2 de mayo de 1958, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Cigarrillos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Esta solicitud se hace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 1 del 3 de marzo de 1939.

Acompañamos: a) Poder; b) Declaración jurada; c) Copia certificada de la Solicitud de Registro Pendiente en los Estados Unidos N° 51.734 presentada el 15 de mayo de 1958; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) Seis etiquetas de la marca de fábrica; f) Clisé.

Panamá, 1° de septiembre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Compañía Panameña de Aceites, S. A., sociedad domiciliada en Panamá, y organizada de conformidad con las leyes de Panamá, República de Panamá, solicitamos el registro de la marca nacional, que constituye la palabra

CAMPEON

sin distingos de tipos, tamaños colores o estilos de letras.

La marca será usada próximamente, en el mercado nacional, para amparar productos de fabricación nacional, Margarina, Manteca y Aceites Comestibles, así como Jabones, Polvos de Limpiar y Similares. Se aplicará por medio de etiquetas, al producto, ya sea impresas o adheridas a los envases, envolturas y publicidad.

Acompañamos a esta petición: a) comprobante del pago hecho al Estado; b) declaración jurada de propiedad; c) seis etiquetas; (Nuestro poder: Marca "AVA" N° 3563 de la misma casa.

Panamá, 16 de septiembre de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Adell Chemical Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, y domiciliada en el número 51 de la Calle Garfield, en la Ciudad de Holyoke, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

LESTOIL

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el año de 1945, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, limpiadores para las manos, detergentes para la limpieza de la casa y para lavar, detergente líquido usado en la industria del papel, detergente líquido usado en la industria de automóviles, detergente líquido usado en la industria textil, y para el mantenimiento de la limpieza, en la Clase 52.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) poder; b) Declaración jurada; c) copia certificada del Registro de marca N° 636.572; d) comprobante de que los derechos han sido pagados; e) seis etiquetas de la marca de fábrica; f) clisé.

Panamá, 29 de agosto de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Empresa Editora Zig-Zag, S. A., constituida y existentes de conformidad con las leyes de la República de Chile y domiciliada en la Avenida Santa María N° 076, Santiago, Chile, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

ECRAN

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde 1950, y sirve para amparar y distinguir en el comercio publicaciones periódicas en la clase 82

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, o a los productos mismos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) copia certificada del registro de marca chileno N° 92.002; b) comprobante de que los derechos han sido pagados; y c) seis etiquetas de la marca de fábrica. Poder a nuestro favor consta en el expediente relativo a la marca de fábrica "El Intrépido Peneca", de propiedad de la citada sociedad.

Panamá, 10 de octubre de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de John Harvey & Sons Limited, sociedad organizada según las leyes de Gran Bretaña, con residencia en Nº 12, calle Denmark, Bristol, Inglaterra, solicito a usted ordenar el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

HARVEY'S

escrita en la forma que se considere conveniente. La marca ampara en el comercio VINOS y se usa por medio de etiquetas o por cualquier otro método apropiado sobre los envases. Se usa en Inglaterra desde 1938 y en Panamá desde esa misma fecha. Se adjunta copia certificada, legalizada y traducida del Registro de Gran Bretaña Nº 600324 de 12 de agosto de 1938, renovada por 14 años en 1945, y muestras de la marca, así como la declaración respectiva. El poder se encuentra con la solicitud Bristol Cream de la misma sociedad y de esta fecha.

Panamá, 9 de octubre de 1958.

José L. Pérez,
Cédula Nº 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Revlon, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

PERMAVIDA

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar creyón para los labios y esmalte para las uñas (de la Clase 61 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 9 de enero de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

La marca en cuestión fue originalmente registrada en el país de origen a nombre de Revlon Products Corporation, sociedad anónima de Nueva York, y por sesión pasó a ser propiedad de la peticionaria.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, Nº 638.756 del 11 de diciembre de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria; e) declaración jurada del Secretario; f) documento de cesión.

Panamá, 13 de octubre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula 8 AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la sociedad Tobal Products Incorporated, inscrita al folio 165, del Tomo 332, Asiento 72.168 del Registro Público y domiciliada en Calle 32 Nº 6-74, Panamá, solicito el registro de la marca de comercio consistente en la palabra

HEPATRON

escrita en la forma en que se considere conveniente, tamaño o color sin alterar su carácter distintivo. La marca ampara en el comercio productos farmacéuticos y químicos en general y en especial un producto usado en el tratamiento de la disfunción hepática. Se usa en el comercio internamente. El poder para representar a la sociedad se encuentra en el expediente de la solicitud de marca de "Gerolán" y el certificado del Registro fue presentado con la solicitud de "Antosín" de la misma sociedad. Se adjunta la declaración y las muestras de la marca.

Panamá, 8 de octubre de 1958.

José L. Pérez,
Cédula Nº 47-193

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de John Harvey & Sons Limited, sociedad organizada según las leyes de Gran Bretaña, con oficinas en N° 12, calle Denmark, Bristol, Inglaterra, solicito a usted ordenar el registro de la marca de fábrica a favor de dicha sociedad, consistente en las palabras

BRISTOL CREAM

escritas en la forma que se considere conveniente. La marca ampara en el comercio VINO DE JEREZ y se usa por medio de etiquetas o por cualquier otro método apropiado sobre los envases. Se usa en Inglaterra desde 1886 y en Panamá desde hace varios años. Se adjunta poder para representar a la sociedad propietaria, declaración, etiquetas y copia certificada, legalizada y traducida del registro de Gran Bretaña N° 50912 del 9 de febrero de 1886, renovado por 14 años en 1956.

Panamá, 9 de octubre de 1958.

José L. Pérez,
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

MEDRIBON

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar medicamentos y productos químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietético-medicinales (de la Clase 9 de la República de Nicaragua — Productos Medicinales y Farmacéuticos) y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en la República de Nicaragua; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un elisé; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente de más rango.

Panamá, 1º de octubre de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merz & Co., sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Frankfurt —Main— solicita, por mediación del suscrito, el registro de la marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra

PLACENTUBEX

que usa para amparar medicamentos, productos químicos para curaciones e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para la exterminación de animales y plantas, productos para la esterilización y exterminación (desinfectantes), productos para la conservación de alimentos, productos de perfumería, productos para la higiene personal, productos cosméticos, aceites volátiles, jabones, artículos para el lavado y el blanqueo, colorantes adicionales para ropa, quitamanchas, productos anticorrosivos, detergentes y productos para pulir (exceptuando el cuero), artículos para amolar (G. K. 2.34). La marca se usa en el país de origen desde hace años; y se aplica en los efectos mismos, envases, anuncios, etc.; reservándose el derecho de usarla de todo tamaño, color y tipo de letra. Acompaño poder, comprobantes de pago del impuesto, registro y etiqueta y declaración jurada.

Panamá, 12 de noviembre de 1958.

J. M. Quirós y Quirós.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Yardley & Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Brtaña, y domiciliada en el número 105 de Carpenter's Road, Stratford, Londres, E. 15, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en las palabras

CAPTIVE BEAUTY

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde agosto de 1958, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, perfumes, preparaciones para el tocador (no medicinales), preparaciones cosméticas, dentífricos, preparaciones depilatorias, artículos de tocador (no incluidos en otras clases), perfumadores para ser usados en el ondulado del cabello, jabones y aceites esenciales, en la Clase 3.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) poder; b) declaración jurada; c) copia certificada del registro de marca N° 771216; d) comprobante de que los derechos han sido pagados; e) seis etiquetas de la marca de fábrica; Clisé.

Panamá, 28 de agosto de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Dr. Karl Thomae G. m. b. H., sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Biberach an der Riss, solicita, por mediación del suscrito, el registro de la marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra

FINALGON

que usa para amparar: "medicamento, o sea remedio para el tratamiento termoeestimulante percutáneo de los trastornos reumáticos".

La marca se usa en el país de origen desde hace años; y se aplica en los efectos mismos, envases, anuncios, etc., reservándose la sociedad peti-

cionaria el derecho de usarla de todo tamaño, forma, color y tipo de letra.

Acompaño comprobante de pago del impuesto, etiqueta, registro y declaración jurada; y el poder está en expediente 5694 de ese Ministerio.

Panamá, 5 de marzo de 1958.

J. M. Quirós y Quirós.
Cédula N° 47-9243.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Julio F. Barba G., en representación de José del Carmen Vega, para que se declaren ilegales las Resoluciones N° 3433 de 17 de agosto de 1954, la N° 3820 de 14 de enero de 1955, la N° 3863 de 11 de febrero de 1955, dictadas por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, la N° 207 de 10 de mayo de 1955 y la N° 73 de 11 de mayo de 1955, dictadas por la Dirección General y la Junta Directiva de la misma Institución, respectivamente.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Julio F. Barba G., en representación de José del Carmen Vega solicita que esta Sala haga las siguientes declaraciones:

"Primera: Que son ilegales las Resoluciones N° 3433 de 17 de agosto de 1954, N° 3820 de 14 de enero de 1955 y N° 3863 de 11 de febrero de 1955 dictadas por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social en cuanto suspenden y mantienen la suspensión de la pensión de invalidez que esa Institución otorgó a José del Carmen Vega por Resolución N° 471 de 19 de octubre de 1948 del referido Departamento.

Segunda: Que son ilegales las Resoluciones N° 207 de 10 mayo de 1955 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la N° 73 de 11 del mismo mes proferida por la Junta Directiva de la Institución que confirma la anterior en su negativa o restituir al asegurado José del Carmen Vega, afiliado N° 25-3649, la pensión de invalidez que la Caja le suspendió por Resolución N° 3433 de 17 de agosto de 1954 del Departamento de Pensiones y Subsidios; y

Tercera: Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle al asegurado José del Carmen Vega, afiliado N° 25-3649, todas las pensiones que ha dejado de percibir desde el 17 de agosto de 1954, fecha en que le fue suspendida la pensión de invalidez que le fue concedida desde el 19 de octubre de 1948, así como las que en adelante se vayan causando".

Considera que las resoluciones por él acusadas han infringido los artículos 46 en relación con el artículo 45 y el Artículo 48 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 que modificó la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El concepto de la violación lo hace consistir en que en José del Carmen Vega se daban los supuestos exigidos por los artículos antes citados, lo cual prueba el hecho que desde el 19 de octubre de 1948 hasta el día 17 de agosto de 1954, la Caja le reconoció y pagó una pensión de invalidez de B/. 38.64 mensuales. Que es inaplicable que las resoluciones 3433 de 17 de agosto de 1954 que suspendió la pensión a Vega, la N° 3820 de 14 de enero de 1955 y 3836 de 11 de febrero de 1955, sólo hagan referencia sin dadas a conocer a las opiniones de los médicos que "últimamente examinaron a su representante, impidiendo en esta forma que tales dictámenes pudie-

ran ser discutidos ante autoridades sobre la materia y de esta manera comprobar públicamente la consistencia e inconsistencia de las mismas. Que en el caso de José del C. Vega, no se necesita ser un médico de la Caja para comprobar las condiciones físicas de éste, las cuales saltan a la vista, y convence de que la enfermedad que lo aqueja y que le ha inutilizado su brazo derecho le impide dedicarse a su habitual ocupación de salomero. Que el eminente galeno Dr. Antonio González Revilla así lo ha hecho constar en certificado expedido el 26 de febrero de 1955, en el cual estima que la incapacidad de Vega es permanente "y que su mano derecha está imposibilitada para ejercer cualquier trabajo de tipo manual", considerando además, que su capacidad ha disminuido en un 70%. Que al negarse las resoluciones acusadas a juzgar inválido a Vega es evidente la violación del artículo 43 del Decreto Ley N° 14 de 1954, lo que hace innecesario el abundamiento de razones para declarar la ilegalidad que se solicita. "por darse uno de los motivos previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Que el artículo 48 del Decreto Ley N° 14 de 1934 también ha sido infringido porque nada hay en las resoluciones acusadas que pueda convencer de que José del C. Vega ha recuperado el 50% de la capacidad de trabajo perdida. Que en los autos obra el informe del Dr. González Revilla que expresa que ha disminuido en un 70% por lo que su porcentaje no excede en mucho al del 50% exigido por el artículo 48 antes expresado. Que si en gracia de discusión se aceptara que Vega hubiera recuperado el 30% de su capacidad de trabajo, sería igualmente violatoria tal actitud del Decreto Ley N° 14 de 1954, el no haber accedido a continuar el pago de dicha pensión por el plazo máximo de un año.

El funcionario que dictó el acto acusado al informar explica que el asegurado José del C. Vega se le ha seguido pagando su pensión en virtud del auto de suspensión de los efectos de las resoluciones acusadas dictadas por el Tribunal el 23 de junio de 1955. Divide luego su informe en tres partes así:

"Primera: No es cierto que los funcionarios de la Caja de Seguro Social, ni los miembros de la Junta Directiva, ni yo mismo en mi carácter de Director General, sostengamos como hace ver el apoderado del demandante "que el conocimiento de medicina social y de las disposiciones referentes al régimen de invalidez dentro de nuestra legislación sean monopolio de los médicos al servicio de la Caja de Seguro Social". Lo que alega cada una de las personas que han intervenido en la redacción de las Resoluciones recurridas es que el Artículo 46 del Decreto Ley 14 de 17 de agosto de 1954 dice textualmente así: "Tendrán derecho a una pensión por invalidez los asegurados que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Sean declarados inválidos, en conformidad a la definición del artículo anterior, por una comisión de tres médicos designados especialmente por la Caja para este efecto;

Y en efecto, del expediente del asegurado José del Carmen Vega resulta que los tres médicos al servicio de la Caja que forman la Comisión decidieron en julio de 1954, respectivamente, que el demandado sufría de un 40% de disminución de la capacidad de trabajo, que no había invalidez, y que había un 75% de disminución. Armonizando las tres opiniones, la Comisión decidió la conveniencia de otorgar un término de tres meses de readaptación a José del Carmen Vega.

Posteriormente otros tres médicos del Seguro Social omitieron las siguientes opiniones:

- a). Debía suspenderse el período de readaptación;
- b). Debía hacerse examen por un especialista;
- c). Idem.

El especialista cuya opinión se tomó en cuenta aseguraba que la incapacidad de José del Carmen Vega era permanente y daba derecho a pensión de invalidez.

Segunda: La Dirección Médica de la Caja de Seguro Social después de considerar y estudiar la opinión del especialista tratante, concluyó que la pensión de invalidez no procedía en este caso.

Tercero: Me limito a llamar la atención sobre el punto que la Dirección Médica no entra a considerar la mayor o menor capacidad profesional de los médicos que no forman parte del personal de la Caja, si no que se cifo al criterio de que son los médicos designados por la Caja de Seguro Social los únicos a quienes corresponde emitir concepto sobre las condiciones existentes por

el conferimiento de cualquier pensión o subsidio otorgado por esta Institución".

El Fiscal al referirse a las disposiciones violadas y al concepto en que lo han sido considera que hubo una confusión de parte del Director Médico de la Caja de Seguro Social en cuanto a la disposición legal que debía aplicarse en este caso. Se expresa de la manera siguiente:

"En efecto, en mi opinión el artículo aplicable en este caso no es otro que el artículo 48 del Decreto Ley N° 14 de 1954, ya que en los artículos 45 y 46 del mismo Decreto se había fundado ya la actuación anterior de la Caja al concederle al recurrente la pensión por invalidez a que se había hecho acreedor como él lo había comprobado a la Caja y ésta lo aceptó por medio de la Resolución original N° 471 de 1° de octubre de 1948.

No estaba pues en discusión si el recurrente le asiste el derecho y la pensión por invalidez, sino si ya había recuperado más del 50% de la capacidad de trabajo perdida, que es la hipótesis del artículo 48, que de comprobarse podía dar origen a la suspensión de la pensión.

Como se puede apreciar, si el Director Médico se hubiera dado cuenta de que los dictámenes de los doctores que la Caja nombró para determinar el porcentaje de invalidez de que sufría el recurrente sin tomar siquiera en cuenta el certificado del Dr. Antonio González Revilla, que dictaminó a solicitud de dos de los médicos de la Caja, se habría dado cuenta de que la prueba a que se refiere el artículo 48 que vengo comentando no se había integrado; y que, por tanto, no procedía la suspensión de la pensión por invalidez de que estaba gozando el recurrente. Pero su confusión se debió a que él parece haber apreciado que se trataba era de los supuestos de los artículos 45 y 46, ya que ello se desprende de las apreciaciones que se hacen en las Resoluciones recurridas y que contemplan un supuesto distinto de aquel en el cual se encontraba en realidad el recurrente. En efecto, el artículo 45 considera inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad o accidente, se encuentra incapacitado para procurarse por medio de una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesionales, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un empleado sano del mismo sexo y capacidad y formación semejante en la misma comarca. Y el Director Médico estaba tratando de aplicar, con toda probabilidad, esta disposición legal que no era la aplicable desde luego ya que de lo que se trataba era de determinar si el recurrente que ya había sido declarado inválido con base en el artículo 46 por haber demostrado que tenía derecho a la pensión y mediante los exámenes y tratamientos médicos a los que estaba obligado por la misma regla del artículo 48 había recuperado ya, más de 50% de la capacidad de trabajo perdida, que como se ve es una hipótesis distinta a la del artículo 45 de la misma ley.

Si con base en la prueba de los certificados médicos expedidos por los facultativos nombrados por la Caja se hubiera de determinar si procedía o no la declaratoria de invalidez del recurrente con base en el artículo 45, probablemente la apreciación del Director Médico no hubiera sido desacertada. No obstante habría que reconocer, que aun dentro de ese supuesto, si se hubiera tomado en cuenta el certificado del Dr. González Revilla, que se produjo a solicitud de dos de dichos médicos de la Caja, por la forma como está concebido, me parece a mí que si integra la plena prueba para que se le hubiere concedido la pensión al recurrente. Y me atrevo agregar, que el mismo certificado, dentro del supuesto artículo 48, parece terminante para que se mantenga la pensión por invalidez reconocida al recurrente.

Si las apreciaciones hechas por mí son correctas, la confusión del Director Médico determinó la solución adversa al recurrente que se da en las Resoluciones recurridas y las peticiones formuladas por él en la demanda parecen justificarse. Dejo a la apreciación de los Honorables señores Magistrados la determinación de si existe o no la confusión a que hago referencia y que hasta cierto punto pueden justificar la actuación de las autoridades administrativas que dictaron los actos administrativos acusados, y el pronunciamiento que procede dictarse en este caso.

Habiendo recibido la demanda la tramitación de rigor, seguidamente se pasa a resolver sobre su mérito.

Está de acuerdo esta Sala en que hubo una confusión de parte del Director Médico de la Caja de Seguro Social en la aplicación de la disposición legal que debía regir al caso cuestionado.

Habiéndosele concedido al asegurado José del C. Vega una pensión de invalidez previo examen de tres facultativos asociados a la Caja por Resolución N° 471 de 19 de octubre de 1948, para suspenderla era necesario que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 14 de 1954, ya que bajo este régimen legal se dictó la resolución N° 3433 de 17 de agosto de 1954. Pero no se procedió conforme a la regla indicada que es la especial para casos como el que se discute, sino que basándose en disposiciones como son las de los artículos 45 y 46 del mismo cuerpo de Ley Orgánica de la Caja de Seguro se erró el camino, porque de tal suerte se procedió a suspender una pensión legalmente concedida por la N° 481 aquí comentada que se fundó en el dictamen legal correspondiente, así como en la disposición vigente en tal época o sea el artículo 47 de la Ley 134 de 1943. Siendo ello así, lo que cabía era proceder de acuerdo con el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 14 de 1954 y establecer por las médicos respectivos que el asegurado Vega había recuperado más del 50% de la capacidad de trabajo perdido (si ello era del caso) y suspender el pago de la pensión de invalidez; y si en concepto de la Caja era posible, continuar su pago hasta el plazo de un año si se aseguraba la readaptabilidad del pensionado.

No habiéndose procedido como se indica, esta Sala tiene que considerar que las Resoluciones acusadas son ilegales por falta de aplicación de la regla correcta de derecho al caso.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. "Declara":

1° Que son ilegales las Resoluciones N° 3433 de 17 de agosto de 1954, N° 3820 de 14 de enero de 1955 y N° 3863 de 11 de febrero de 1955 dictadas por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social en cuanto suspenden y mantienen la suspensión de la pensión de invalidez que esa Institución otorgó a José del Carmen Vega por Resolución N° 471 de 19 de octubre de 1948 del referido Departamento.

2° Que son ilegales las Resoluciones N° 207 de 10 de mayo de 1955 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y la N° 73 de 11 del mismo mes proferida por la Junta Directiva de la Institución confirma la anterior en su negativa a restituir al asegurado José del Carmen Vega, afiliado N° 25-3649, la pensión de invalidez que la Caja le suspendió por Resolución N° 3433 de 17 de agosto de 1954 del Departamento de Pensiones y Subsidios; y,

3° Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle al asegurado José del Carmen Vega, afiliado N° 25-3649, todas las pensiones que ha dejado de percibir desde el 17 de agosto de 1954, fecha en que le fue suspendida la pensión de invalidez que le fue concedida desde el 19 de octubre de 1948, así como las que en adelante se vayan causando.

Se levanta la suspensión decretada por auto de 23 de junio de 1955.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 17

(DE 9 DE MAYO DE 1957)

por medio del cual se adiciona el Artículo 36 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal en su Presupuesto de Rentas y Gastos para la actual vigencia, destinó la suma de diez mil (B/. 10,000.00) balboas para pagar materiales y mano de obra en la terminación de la construcción de un edificio para Oficinas Municipales, en esta cabecera; Que la partida en mención está totalmente agotada,

sin que la construcción de dicho edificio haya sido terminada;

Que es de imprescindible necesidad terminar la construcción del Edificio, así como también pintarlo y cubrir cualquier otro gasto misceláneo en dicha obra.

ACUERDA:

Artículo primero: Se adiciona el Artículo 36 del Presupuesto actual con la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), que serán tomados del Superávit de Recaudaciones a la fecha del Tesoro Municipal.

Artículo segundo. El Presidente del Concejo, nombrará una Comisión para que solicite precio de una Placa de Bronce que será colocada en la parte exterior del Salón del Consejo Municipal en el Edificio Nuevo, y a la vez redacten la leyenda que llevará dicha Placa cuyo costo será pagado de los dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), que adicionan el Artículo 36.

Artículo tercero. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Vicepresidente del Consejo Municipal.

R. M. CEDEÑO.

A. Peña C.

El Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejécute y publíquese.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

ACUERDO NUMERO 22

(DE 24 DE JUNIO DE 1957)

por el cual se eleva a la categoría de Escritura Pública, el Contrato de Permuta celebrado entre el Municipio de Barú y la Chiriquí Land Company y se autoriza al señor Personero Municipal del Distrito de Barú, para que en representación de esta Municipalidad firme el mencionado Contrato ante el Notario Público correspondiente.

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 17 del 15 de junio de 1957, se autorizó al Personero Municipal de este Distrito para que celebrara Contrato de Permuta sobre un lote de terreno municipal de una hectárea mil ochocientos noventa y seis metros cuadrados (1 Hect. 1.896 m²), ocupado por esa empresa; dentro de las siguientes fincas municipales número: cuatro mil cuarenta (4040), cuatro mil cuarenta y uno (4041) y dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154); alindado en la siguiente forma: Norte, con finca número cuatro mil cuarenta y uno (4041) de propiedad del Municipio de Barú; Sur, con terrenos de la Chiriquí Land Company; Este, con finca número cuatro mil cuarenta (4040) de propiedad del Municipio de Barú; y Oeste, con terrenos de la Chiriquí Land Company por un lote de terreno de propiedad de la Chiriquí Land Company de una superficie de dos hectáreas trescientos metros cuadrados (2 Hect. 300 m²), ubicado como el primero en el Distrito de Barú y con los siguientes linderos: Norte, con terrenos de la Chiriquí Land Company; Sur, con terrenos del Gobierno Nacional y de la Chiriquí Land Company; Este, con terrenos de la Chiriquí Land Company; y Oeste, con terrenos de la Chiriquí Land Company.

Que el Personero Municipal de este Distrito mediante nota fechada 21 de junio de 1957, notifica al Consejo Municipal que cumpliendo con la Resolución arriba mencionada ha redactado Proyecto de Contrato de Permuta; el cual pone a consideración de la Cámara Edilicia;

Que tal Contrato de Permuta presentado por el Personero Municipal a este Concejo, llena todos los requisitos exigidos por las normas legales vigentes en materia de Permuta.

ACUERDA:

Artículo primero: Elevar a Escritura Pública, el Proyecto de Contrato de Permuta presentado por el Per-

sonero Municipal de este Distrito, cumpliendo con Resolución N° 17 del 15 de junio de 1957.

Artículo segundo: Se autoriza al señor Personero Municipal de Barú, para que en representación del Consejo Municipal del Distrito, firme ante el Notario Público la Escritura correspondiente.

Artículo tercero: Conforme al Artículo 73 de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, el Contrato de que se trata no requiere de la aprobación previa del Auditor Municipal.

Artículo cuarto: Este Acuerdo comenzará a regir después de su sanción.

Artículo quinto: Remítasele este documento al Personero Municipal para que lo eleve a Escritura Pública.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

A. SERRACIN C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

ACUERDO NUMERO 32

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Personero Municipal del Distrito y el Agrimensor Autorizado Manuel Monteza Díaz, para la confección de un Plano de Lotificación del Barrio Nacional, de esta ciudad.

El Consejo Municipal de Barú,

ACUERDA:

Artículo primero: Apruébase en todas sus partes el Contrato suscrito el 6 de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, entre el Personero Municipal del Distrito y el Agrimensor Autorizado Manuel Monteza Díaz, y que a la letra expresa:

"Los que suscribimos a saber: Lucinio Sagel, mayor panameño, casado, vecino de Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, hablando en nombre y representación del Consejo Municipal de Barú, en virtud de la Resolución dictada por tal entidad Municipal el día veinticuatro (24) de octubre de 1957 y que lleva el número 35, que en lo sucesivo se denominará El Municipio, y por otra parte Manuel Monteza Díaz, mayor, varón, panameño, casado, vecino de La Concepción, jurisdicción del Distrito de Bugaba, Agrimensor Autorizado, de tránsito hoy en la ciudad de Armuelles, quien en adelante se denominará El Contratista; celebramos el presente Contrato Civil de Prestación de Servicios sujetos a las siguientes cláusulas:

Primera: El Municipio acepta los servicios profesionales del Contratista, quien percibirá por tales servicios la suma de mil balboas (B/. 1,000.00).

Segunda: El Contratista se responsabiliza de ejecutar a satisfacción del Municipio, lo siguiente: a) Localización de todas las construcciones existentes en el Barrio Nacional; b) Demarcación de los solares, establecimientos de sus áreas, mojonamiento de la lotificación; y c) Confección de un Plano General que establezca todos los puntos a y b.

Tercera: Se estipula como plazo para el cumplimiento del presente Contrato noventa (90) días hábiles, a partir del día diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarta: Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, El Contratista pagará al Municipio la suma de cinco balboas (B/. 5.00) diarios; en concepto de multa por cada día de atraso después de vencido el plazo estipulado en la cláusula tercera.

Quinta: Como se trata de una relación exclusivamente civil, El Municipio está eximido de prestaciones estipuladas por el Código Laboral y vigorizado por la excep-

ción que establece el Artículo segundo (2º) de la ex-certa Laboral vigente, por lo tanto las relaciones entre el Contratista y sus subalternos corren a cargo del primero, lo mismo con todo lo relacionado con la seguridad social.

Sexta: El Municipio entregará al Contratista toda la documentación necesaria (Planos, Escrituras, etc.) que facilite la labor de éste último.

Séptima: Se estipula el siguiente sistema de pago: Anticipo cuya dación se efectuará el día diez y ocho (18) de noviembre de 1957, fecha de iniciación del trabajo por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) y el resto al finalizar el trabajo. El Contratista para poder cobrar las sumas antes mencionadas debe hacerlo mediante cuentas debidamente formuladas contra el Tesoro Municipal.

Octava: Se deja constancia de los linderos del terreno que el Contratista va a lotificar son los siguientes: Norte; línea del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, Sur; con terrenos de propiedad de la Chiriquí Land Company, Este; Océano Pacífico y Oeste; con terreno de propiedad de la Chiriquí Land Company.

Novena: El Contratista hará entrega de los Planos condicionados a las disposiciones antes mencionadas, al Presidente del Consejo Municipal de Barú en sesión ordinaria.

Décima: La parte, que incumpla las cláusulas de la presente relación contractual civil indemnizará sobre daños y perjuicios a la parte afectada de acuerdo con la Legislación civil vigente.

Décima primera: El presente Contrato para que adquiera valor legal precisa de la aprobación del Honorable Consejo Municipal. En fe de lo cual se firma este Contrato, en doble ejemplar, en Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Personero Municipal del Distrito de Barú,

L. SAGEL,

Cédula N° 20-126.

El Contratista,

Manuel Monteza Díaz,

Cédula N° 46-659.

Artículo segundo: Para darle cumplimiento al presente Acuerdo, imputase la partida por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), al Artículo 35, Capítulo II, Obras Públicas del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo tercero: Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

EDMUNDO VIDAL F.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las once en punto de la mañana del día 23 de febrero de 1959, por el suministro de Timbres Nacionales y Especiales para uso de la Sección de Especies Venales de este Ministerio.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de enero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Tercera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
 AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de febrero de 1959, por el suministro de Dieldrin para la Erradicación de la Malaria, solicitado por el Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de enero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,
 MARIA ELENA V. DE DAWSON.
 (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta Pautt, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, y portador de la cédula número 8-879, mediante escrito del día 9 de enero de este año, que se le declare legalmente unida en matrimonio de hecho con el señor Apolonio Zorrilla (q.e. p.d.) por haber llevado vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa, por más de diez años, hasta la muerte del señor Apolonio Zorrilla quien falleció en Colón, Provincia de Colón el día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por quince días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho de oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

Panamá, 23 de enero de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

Jose C. Pinillo.

L. 32639

(Tercera publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves doce (12) de febrero próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien perseguido en la ejecución que sigue Ricardo Pérez contra Abelardo Gómez, que se describe así:

Un lote de terreno y casa en él construida, ubicada en San Pablo Viejo, distrito de David, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, camino público a San Pablo Abajo y mide 14 metros; Sur, camino o paso a la Iglesia Adventista y mide 52 metros 40 centímetros; Este, camino o paso a la Iglesia Adventista de San Pablo Viejo y mide 88 metros 60 centímetros; y Oeste, paso o camino a San Pablo Abajo y mide 83 metros 35 centímetros. La casa tiene techo de zinc acanalado, piso de cemento y paredes de bloques de concreto y madera. En esta propiedad existen, además, dos mejoras así: una galera para piladora, sin cercas, sobre horcones, techada de tejas como de 20x20, porque tiene como 1500 tejas.

Valorado en la suma de mil seiscientos balboas (B/. 1.600.00), y carece de título inscrito.

Serán posturas admisibles las que cubran la mitad del valor mencionado, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día indicado hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Si no se presenta postor alguno el día del remate, éste

se hará el día siguiente, por cualquier suma que se ofrezca.

David, 19 de enero de 1959.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 42941

Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Rumbau o Rumbao Lista, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma executa y de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Pedro Rumbau o Rumbao Lista desde el día veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Ramona Rumbao Lista, hoy de Morera en su condición de hermana del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 34570

(Primera publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, por medio del presente Edicto,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Atencio, agricultor residente en el barrio de La Guinea, se encuentra depositada una vaca hosca ceniza, como de cuatro (4) años de edad marcada a fuego así: (con signo caprichoso) que encontró vagando por el vecindario y sin dueño conocido, por lo que resolvió presentarla a este Despacho como bien vacante.

En consecuencia de lo anterior se emite el presente Edicto que se fija en lugar visible y de costumbre de la Secretaría de este Despacho y en los lugares concurridos del Distrito, por el término de treinta (30) días. Una copia se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en "Gaceta Oficial" y si vencido el término fijado, no se hubiere formulado reclamo alguno, se procederá a la venta del bien en almoneda pública por medio de la Tesorería del Distrito.

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, se fija en los lugares arriba indicados a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho.

Boquerón, 29 de diciembre de 1958.

El Alcalde,

J. SANTAMARIA G.

El Secretario,

Héctor Stapf G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Isaac Layne acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", súbdito inglés, con cédula de identidad personal número 2-1225, chofer, casado, de setenta y cinco años de edad, hijo de Richard Layne y Maria Phillips, residente en Colón, calle 14 casa 5048, y localizable en calle 11 Río Abajo, casa 30, jurisdicción del Distrito de Panamá, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto encausatorio de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Isaac Layne, de sesenta y cinco (sic) años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 2-1225, hijo de Richard Layne y Maria Phillips, súbdito inglés y residente en la ciudad de Colón, por el delito de lesiones por imprudencia y no le decreta detención preventiva por la naturaleza de la pena aplicable a la solicitud.

Para la comparecencia de Layne, a fin de que se notifique de este auto y provea los medios de su defensa, se estará a lo que dispone el artículo 2098 del Código Judicial.

La causa queda abierta a pruebas por cinco días comunes, y para la causa oral en audiencia pública se señala el veintinueve del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—Temístocles R. de la Barrera. —Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculminado Isaac Layne, que si no se presentare a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político de la República para que procedan a la captura del encartado Layne y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del acusado Isaac Layne, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Layne, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Jorge Jiménez S.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Guillermo Feijó, peruano, de treinta y siete años de edad, sin cédula de identidad personal, carpintero, y residente en el Taller Pacífico, en Avenida Nacional, contiguo al "Panamá Auto", para que en el término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, el Quinto Municipal del Distrito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve a Guillermo Feijó y de los cargos formulados en el auto de proceder.

Fundamento de derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código de Procedimiento criminal.

Léase, cópiese, notifíquese, consúltese con el Superior. El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero".

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Pedro Batista, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldana y Carmen Maria Padilla, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "seducción", cometido en perjuicio de la menor Otilda Hernández, en el cual se ha dictado el auto encausatorio en su contra, que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En consideración a las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "abre causa criminal" contra Pedro Batista, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldana y Carmen Maria Padilla y de tránsito por esta ciudad, por el delito de "seducción", regulado en el XI, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Oportunamente se señalará fecha para que se verifique la visto oral en este negocio.

Cópiese, notifíquese.

(Fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Pedro Batista que si dentro del término señalado no compareciere a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oír y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Batista, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por este medio, cita y emplaza a Samuel Rojas, varón, de sesenta y un años de edad, comerciante, soltero, natural de la ciudad de Panamá, con residencia en esta ciudad, panameño, cedula N° 13-747, para que se presente a este Tribunal en un término de doce días (12) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el delito de estafa cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"Juzgado Municipal.—Santiago, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

"Vistos: En la tarde de ayer, cuatro de diciembre corrientes, se llevó a cabo la audiencia pública oral de la causa seguida contra Samuel Rojas, varón, de sesenta y un años de edad, comerciante, soltero, natural de la ciudad de Panamá, con residencia en esta ciudad, panameño, cedula N° 13-747, por el delito de estafa en perjuicio del señor Alonso Velarde, por la cantidad de cuarenta y cinco balboas (B/. 45.00), y por que pagó el señor Velarde por dos objetos de figura indígenas y una ranita, todos de metal bañado en oro, las que al ser avaluadas le señalaron un valor de dos balboas (B/. 2.00) por objeto.

"Durante el año pasado, hubo en este Distrito una fiebre de "huaquear", al que se dedicaron muchas personas, de allí que también hubo quién sacara moldes de dichas figuras a fin de falsificarlas y obtener mayor beneficio, según la clase de metales que usaran en la confección.

"También aparecieron los Agentes vendedores, que hicieron su "Californio" entre ellos el señor Samuel Rojas (a) Tortugón, que vendió a otras personas, que no han querido denunciarlo.

"El señor Rojas no negó ser la persona que hizo el negocio con el señor Velarde, pero afirma haber recibido dichos objetos de los señores Joaquín González, padre, y su hijo del mismo nombre, fabricantes de prendas en esta ciudad, que se las dieron en consignación a razón de veinte balboas por pieza, cosa que no ha sido comprobada.

"Desde esa misma época Samuel Rojas ha desaparecido de este Distrito, sin haber sido posible localizarlo por la Guardia Nacional hasta la fecha; por lo que se ha seguido el juicio tratándolo como reo ausente, siendo asistido por el señor Defensor de Oficio.

"El hecho está plenamente comprobado, por lo que tenemos que Samuel Rojas, ha cometido el delito de estafa en perjuicio del señor Alonso Velarde.

"Durante el debate, la defensa ha pedido, que al ser calificado el reo, se le trate con el menor rigor posible, tomando en consideración su edad, de ser posible, la pena mínima con las rebajas a que tenga derecho de acuerdo con la Ley.

"El Art. violado por Samuel Rojas, es el Art. 360 del Código Penal que dice así: El que por medio de artificio o de astucias encaminadas a engañar o sorprender la buena fe de alguno, o induciéndole a error se procure o procure a otro un provecho ilícito, con perjuicio de tercero, incurrirá en reclusión de dos meses a dos años, y multa de diez a doscientos balboas.

"En atención, a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del Distrito, condena a Samuel Rojas (a) Tortugón, varón, de sesenta y un años de edad, soltero, comerciante, natural de la ciudad de Panamá, cuyo paradero se ignora, panameño, cedula N° 13-747 a sufrir la pena de tres meses de reclusión y multa de diez balboas (B/. 10.00) por violación del Tit. XIII, Cap. III del Lib. II del Código Penal o sea por el delito de estafa, en lugar que designe el Órgano Ejecutivo, con derecho que le sea rebajado el tiempo que haya estado preso por esta causa.

"Como el reo se encuentra ausente y su paradero no se conoce, publíquese esta sentencia en la "Gaceta Oficial".

"Devuélvanse las prendas mencionadas al señor Alonso Velarde.

"Se condena al pago de gastos procesales.

"Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez Municipal, José María Vergara.—La Secretaria, Angelina A. de Sclopis".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Samuel Rojas, so pena de ser Juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

"Al procesado se le advierte que si no comparece en el término señalado perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Por tanto, se expide el presente edicto hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez Municipal,

JOSE MARIA VERGARA.

La Secretaria,

Angelina A. de Sclopis.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretaria, por este medio.

EMPLAZA:

A Egbert O'Riley, de generales desconocidas, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito, en el término de treinta (30) días a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar la responsabilidad de dicho O'Riley, como sindicado de hurto en perjuicio de la Chiriqui Land Company.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Considerando el tiempo transcurrido y no haberse capturado al que aparece como autor intelectual y principal en esta causa, se decreta su detención y emplazamiento por medio de edicto en conformidad con las reglas del capítulo VI, Título V, del Libro Tercero del Código Judicial".

Por tanto se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Egbert O'Riley, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, en especial a los de la población de Almirante, a manifestar el paradero del sindicado so pena de ser juzgado como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Almaira Samms.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto, emplaza a José de los Reyes Collado, o José del Carmen Aguilar, o Edgar Aguilar, o Edgar Aguilar Pujol, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal de David.—Sentencia N° 80 —David, treinta (30) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas el Juez Segundo Municipal de David, oído el criterio del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a José de los Reyes Collado, o José del Carmen Aguilar, o Edgar Aguilar, o Edgar Aguilar Pujol, de 21 años de edad, según dice, panameño, soltero, tapicero, na-

tural de Bocas del Toro, —se desconoce su paradero actual—, hijo de Felipe Collado y Juana Rodríguez (sic); Derecho: Art. 759, 2635, 2151, 2152, 2153, 2219, 2265, 2269 del C. J., 24a., 37, 38, 352, 370 del C. P., Ley 22 de 1954, 61 de 1946 y 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—Ernesto Rovira, Juez 2º Municipal.—C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo Municipal de David.—David, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Asimismo se dispone emplazar al procesado José de los Reyes Collado o José del Carmen Aguilar o Edgar Aguilar, para que, dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del edicto correspondiente en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas, comparezcan ante el Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia y a estar en derecho en el juicio.

Envíese al Ministerio de Gobierno y Justicia la comunicación de rigor.

Notifíquese.—Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

David, 24 de noviembre de 1958.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Domingo Denegri (a) Minique, varón, de 25 años, soltero, chofer, natural del Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito de Barú, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camaño y cedulaado con el número 19-557, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a objeto de que se notifique el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por el delito de falsedad, cuyo contenido es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 102.—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Este sumario se inició en las oficinas de la Policía Secreta Nacional en esta ciudad de David y tuvo como base el denuncia que al efecto presentó José Manuel Muñoz Prado el día 17 de septiembre de 1957.

Al efecto dijo el denunciante que el día 6 de septiembre del próximo pasado año se encontraba por las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de David, como a las once de la noche en compañía de una dama.

Expuso que estando conversando con ella se le acercaron de manera sorpresiva y le hurtaron del bolsillo de su pantalón suma apreciable de dinero o sean ciento quince balhoas (B/. 115.00) y un cheque distinguido con el número 79 de 14 de septiembre de 1957, girado a su favor por la suma de ciento sesenta balhoas con un centavo (B/. 160.01), siendo el girador el señor Gaspar E. Ortiz miembro de la sociedad constructora "Argen".

Los miembros de la Policía Secreta iniciaron la correspondiente investigación y el día 19 del mes ya citado Bernardo Valdés Pineda trató de cambiar el cheque girado a favor de Muñoz, en su establecimiento comercial del Distrito de Bugaba de propiedad del señor Ovidio Castillo.

Este sujeto, o sea Bernardo Valdés, fué indagado y entre otras cosas manifiesta que el día 19 se dirigía de David a Concepción en un bus y que en el entabló conversación con un individuo que él conoce por nombre de Meñique, persona ésta que le dijo que él tenía un cheque que le había dado su primo y que le pedía el favor que se lo cambiara en Concepción, al efecto sigue diciendo el indagado que al llegar a la población de Concepción el tal Meñique le pidió que para cambiar el cheque comprara

cierta cantidad de mercancía a lo que él accedió, pero que el dueño del establecimiento al él pagarle con ese cheque le dijo que regresara al día siguiente para cambiarlo en el banco local pues en esos momentos estaba cerrado, quedando sorprendido, en la mañana del siguiente día cuando lo esperaba un miembro de la Guardia Nacional quien le comunicó arresto.

Afirma Pineda que el "busito" en que viajaba sufrió un flat en el camino y pudo darse cuenta que el tal Meñique escribió sobre el cheque la firma que aparece detrás del mismo.

El testigo Denegri Camaño, sospechoso también como autor del ilícito perseguido rindió indagatoria y únicamente acepta que es verdad que se dirigió en el "busito" a Concepción y que vio allí a Pineda pero niega enfáticamente haber visto el cheque que fue entregado a Pineda.

Con las declaraciones del Ingeniero Gaspar Enrique Ortiz, la señora Damiana Martínez y Juan Serrano Samudio se ha establecido la propiedad y preexistencia del dinero y cheque hurtado.

Existen indicios de responsabilidad contra los indagados resultantes de sus propias indagatorias y está comprobado que fue Bernardo Valdés Pineda quien trató de comprar con el cheque en el establecimiento de Castillo.

Los peritos calígrafos Luis B. Gaona y Rosendo H. Ochoa en exámenes periciales han concluido en que fué Domingo Denegri Camaño, la persona que escribió al reverso del cheque la firma que dice José Manuel Muñoz P.

Rendidos en juicio los elementos que requiere el artículo 2147 del Código Judicial procede previo estudio de las constancias procesales encausar a Denegri y Pineda tal como lo demanda el Fiscal colaborador en su vista de folio 89.

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconitos, Distrito de San Lorenzo, residente en Las Lomas de este Distrito, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda y Domingo Denegri Camaño, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, residente en Puerto Armuelles, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camaño, con cédula de identidad personal número 19-557, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad.

Se mantiene su detención y se señala el 26 de mayo actual a las once de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte a los reos que deben proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, Omedo D. Miranda.—D. D. Denham, Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Domingo Denegri Camaño (a) Meñique, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo preceptuado en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenen la ejecución de la captura de Denegri (a) Meñique.

Al encartado se le advierte que si no comparece dentro del término que se le ha fijado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

David, 5 de noviembre de 1958.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Segunda publicación)